

1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 6-306 a la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,⁹⁹ conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 6-306.—Cinturones de Seguridad

(a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante, deberá estar equipado por lo menos con dos cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.

(b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante, deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía. Deberá estar equipado además, por lo menos con dos cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.

(c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante o ensamblado localmente después del 1 de enero de 1971, deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.

(d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture localmente de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los incisos (b) y (c).

(e) Se autoriza al Secretario a exceptuar mediante reglamento al efecto ciertos tipos de vehículos de motor o posiciones para pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por los incisos (a), (b), (c) y (d) cuando por la naturaleza de éstos no pueda utilizarse determinado tipo de cinturones de seguridad.

(f) Ninguna persona instalará, distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario.

⁹⁹ 9 L.P.R.A. sec. 1306.

(g) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo a esta sección, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones de manera que puedan ser utilizados por los pasajeros.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de enero de 1974.

Aprobada en 30 de mayo de 1973.

**Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer—
Creación**

(P. de la C. 573)

[NÚM. 57]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1973*]

LEY

Para crear la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer; definir sus poderes, funciones y deberes; establecer penalidades; y asignar fondos para estructurar los objetivos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de los pueblos requiere la contribución efectiva de sus hombres y mujeres, lo cual hace necesario, a medida que surgen cambios en la sociedad, eliminar todas aquellas diferencias no físicas entre hombres y mujeres que son el resultado del acondicionamiento por la sociedad.

Nuestra experiencia indica que a medida que el nivel de ingreso, la tecnología y la vida moderna han permitido, en unos casos, y obligado, en otros, a la mujer a procurarse una mejor educación o a integrarse al grupo trabajador, ésta ha demostrado estar capacitada para desempeñar a cabalidad profesiones, oficios y actividades tradicionalmente considerados como exclusivos del hombre.

Los logros innegables alcanzados por la mujer, su creciente independencia económica y su educación más completa han hecho que la mujer puertorriqueña de nuestros días tenga una mayor confianza en su propia valía y eleve el nivel de sus aspiraciones. Sin

embargo, la imagen de dependencia casi total de la mujer respecto al hombre está todavía firmemente atrincherada en nuestro sistema legal y en las actitudes de nuestra gente, lo que menoscaba los derechos económicos y políticos de la mujer.

La deseabilidad de establecer la igualdad necesaria requiere la formulación de una política pública encaminada a eliminar las condiciones que engendren y perpetúen discriminación contra la mujer. Esto requerirá un programa intensivo y bien coordinado que identifique los problemas y ofrezca soluciones.

La creación de la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer es un paso esencial para lograr la eliminación de todo discriminación contra la mujer y para promover todas aquellas actividades para que la mujer puertorriqueña disfrute de iguales oportunidades de estudio en programas gratuitos o especializados, y participe en los cargos directivos, en todos los niveles de dirección, administración y supervisión, de todos los organismos existentes en nuestra sociedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se crea la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador, que estará integrada por nueve (9) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. No menos de 6 serán mujeres, por lo menos una tendrá entre 18 y 25 años de edad y una de ellas representará a las amas de casa.

Los nombramientos iniciales se harán tres por el término de dos años, tres por el término de tres años y tres por el término de cuatro años respectivamente y posteriormente por términos de cuatro años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.

Sección 2.—

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada reunión a que concurran, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta ley, hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares anualmente por miembro.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho, además, a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente in-

curran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto al reglamento que al efecto adopte la Comisión.

Un miembro de la Comisión que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

Sección 3.—

Cinco (5) de los nueve (9) miembros de la Comisión constituirán quórum para tomar acuerdos. Una vez constituida la Comisión, sus miembros elegirán de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Sección 4.—

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

(a) Encauzar y participar en investigaciones y en la preparación de estudios en torno a los factores que afecten los derechos de la mujer en el ámbito de la familia y en los campos de la educación, empleo, derechos civiles y políticos, legislación laboral, contribuciones, seguro social, procesos electorales, actividades comunales y asuntos relacionados.

(b) Mantener una revisión y evaluación constante de las actividades llevadas a cabo por entidades públicas y privadas para mejorar los derechos de la mujer.

(c) Iniciar las acciones que crea pertinente para evitar que se realicen actos discriminatorios por razón de sexo ante los Tribunales de Puerto Rico en representación de parte interesada o ante cualquier instrumentalidad, división o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Considerar el efecto que pueden tener nuevos acontecimientos sobre los métodos utilizados en la promoción de los derechos de la mujer y recomendar a las instituciones pertinentes la acción correctiva apropiada.

(e) Cooperar e intercambiar información con agencias federales, estatales y locales; y con organizaciones públicas o privadas, del país o del exterior, dedicadas al desarrollo y promoción de asuntos de interés para la mujer.

(f) Investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general y recomendar remedios para el mejoramiento de los derechos de la mujer.

(g) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el logro de la política pública que persigue la ley.

(h) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales al Gobernador, y a la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones que creyere necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de la mujer. Luego del primer informe anual, la Comisión incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. La Comisión dará a la publicidad sus informes después de enviados al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. La Comisión también podrá darle publicidad a los estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

Sección 5.—

La Comisión formulará los reglamentos necesarios para la realización de sus funciones según establecidas en esta ley. Dichos reglamentos proveerán lo necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

(a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en uno o más de sus miembros la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Comisión.

(b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de anticipación en dos periódicos de circulación general. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.

(c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas excepto que cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonio a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, e incriminar a cualquier persona, podrá optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe sobre el asunto, la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.

(d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por su abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia, y su aplicación por el presidente; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio, a copiar esa transcripción y someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.

(e) Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

(f) La Comisión determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas de respeto y decoro que deben imperar en una audiencia.

Sección 6.—

La Comisión y su Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerídale, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar la ayuda del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar a la Comisión la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

Radicada la petición ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Sección 7.—

Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina y, previa la aprobación de la Comisión, designará el personal de la oficina, el cual estará incluido en el Servicio Exento bajo la Ley de Personal. El Director podrá contratar los servicios de peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de su estructuración ante la Comisión, por conducto de su Presidente.

Sección 8.—La Comisión podrá utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros

organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado y de sus subdivisiones políticas. Todos dichos organismos gubernamentales cooperarán con y le prestarán sus servicios y facilidades a la Comisión, a requerimiento de ésta o del Gobernador.

La Comisión podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos, o subdivisiones políticas, con la anuencia de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario o empleado. Será obligación de la autoridad nominadora, en tal caso, retenerles a dichos funcionarios o empleados sus cargos o empleos mientras la Comisión utilice sus servicios.

Se autoriza, además, a la Comisión a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político,¹ los servicios de cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos, o subdivisiones políticas, y a pagarle por los servicios adicionales que preste a la Comisión fuera de sus horas regulares de servicio.

La Comisión podrá, con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier departamento, agencia, negociado, división, autoridad, instrumentalidad, organismo o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efectuar cualquier estudio o investigación, o cualquier fase o parte de los mismos, o realizar cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones. El organismo gubernamental que reciba tal encomienda deberá dar toda prioridad posible a la realización del estudio, investigación o trabajo que se le hubiere encomendado. El organismo gubernamental a quien se hubiere encomendado al realizar el estudio, investigación o trabajo, podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si a su juicio fuere necesario, previa autorización por el Gobernador, una transferencia de fondos por la cantidad que la Comisión considera razonable.

La Comisión podrá nombrar Comités de Asesoramiento en cada uno de los municipios del país, compuestos por ciudadanos de esos municipios.

Sección 9.—

La Comisión queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, tanto del Gobierno Fede-

¹ 3 L.P.R.A. sec. 551.

ral como del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferencias de fondos de agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase.

Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, se harán anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto general de gastos del gobierno.

Sección 10.—

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta ley, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con cárcel que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sin el consentimiento de la Comisión no se le dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier persona que violare esta disposición será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 11.—

Se asigna la cantidad de cien mil (100,000) dólares para el funcionamiento de la Comisión en el ejercicio fiscal 1973-74.

Sección 12.—Esta ley comenzará a regir el día 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 30 de mayo de 1973.

Vehículos y Tránsito—Enmiendas a la Ley

(P. de la C. 583)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 30 de mayo de 1973]

LEY

Para enmendar los Capítulos I, IV, V, XIII y el Artículo 1 del Capítulo XII de la Ley núm. 141 aprobada el 20 de julio de 1960,